

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 932-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 932-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Chone, que dictó la sentencia de 5 de enero de 2018 y de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que dictó la sentencia de 7 de febrero de 2018, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia de primera instancia, en el marco de una acción de protección con medidas cautelares.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de diciembre de 2017, Edita Narcisca Villalva Cedeño y otros¹ (actores) presentaron una acción de protección con medidas cautelares, en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chone (GAD de Chone), el Centro de Operaciones de Emergencias del cantón Chone, la administración del Mercado Central del Municipio de Chone y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegaron que a través de circulares de 23 y 30 de noviembre de 2017, emitidas por la administradora del Mercado Central, se les notificó que el edificio sería intervenido por “*fuertes daños de estructura*” a raíz del terremoto de 16 de abril de 2016 y se les solicitó, en calidad de arrendatarios, desocupar sus locales.²

¹ María Sánchez Santos, Yaneth Villavicencio Bravo, César Cedeño Pasmio, Tito Ortiz Zambrano, Filenna Vera Quiroz, María Perero Saltos, Santa Marcillo Domínguez, Diana Villalba Mero, Rosa Zambrano Farías, Lilia Basurto Cedeño, Nancy Basurto Soledispa, Raúl Zambrano Zambrano, María Delgado Soledispa, Deicy Chávez Verduga, Anny Ortiz Perero, Jessenia Villavicencio Bravo, Narcisca Molina Bravo, María Delgado Zambrano, Wilmer Bravo Saltos, Máximo Figueroa Pincay, José Zambrano Minaya, José Alcívar Licoa, Pedro Chica Moreira, Hugo Lucas Alcívar, Vicente Párraga Cevallos, Yoel Sánchez Sánchez, Víctor Sánchez Sánchez, Carlos Sánchez Sánchez, María Delgado Zambrano, María Sánchez Sánchez, Francisca Saavedra Correa, Karen Párraga Villalva, María Navarrete Zambrano, Darwin Chica Chávez, Santa Loor Loor, David Caicedo Saltos, José Montes Moreira, Ramón Barreto Santos, Carlos Morante Zambrano y Manuel Saltos Párraga.

² Acción de protección No. 13203-2017-00625. Los actores alegaron que se les solicitó desocupar sus locales dentro del edificio del Mercado Central que, a su criterio, estaría en buenas condiciones por así decir un informe pericial hecho por su propia iniciativa. Argumentaron que el GAD de Chone no habría socializado previamente algún plan de contingencia ni informado de los aspectos sobre la reparación o demolición del edificio. Alegaron la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso, a la seguridad

2. El 5 de enero de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Chone (Unidad Judicial) rechazó la acción de protección por improcedente, al no verificar la vulneración de derechos y considerar que existe la vía ordinaria para atender sus pretensiones. Los actores interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
3. El 17 de enero de 2018, la Unidad Judicial negó los recursos. Los actores interpusieron recurso de apelación.
4. El 7 de febrero de 2018, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (Sala) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Los actores interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
5. El 23 de febrero de 2018, la Sala negó los recursos de aclaración y ampliación.
6. El 28 de marzo de 2018, Edita Narcisa Villalva Cedeño y otros³ (accionantes) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 5 de enero y 7 de febrero de 2018.
7. El 17 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 13 de octubre de 2022 y dispuso a la Unidad Judicial y a la Sala presentar sus informes de descargo.
9. El 20 de octubre de 2022, la Sala presentó su informe.
10. El 11 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial presentó su informe.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de

jurídica, a la educación y a ser consultados e informados. Como medidas cautelares solicitaron que en primera providencia se suspendan los efectos de estas circulares.

³ María Sánchez Santos, Jessenia Villavicencio Bravo, Cesar Cedeño Pasmíño, Tito Ortiz Zambrano, Lilia Basurto Cedeño, Diana Villalba Mero, Máximo Figueroa Pincay, Viviana Párraga Villalva, Francisca Saavedra Correa, Vicente Párraga Cevallos, David Caicedo Saltos, José Montes Moreira, Ramón Barreto Santos, Carlos Morante Zambrano y Manuel Saltos Párraga.

la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Pretensión y sus fundamentos

A. De los accionantes

12. Los accionantes proponen la presente acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de la Unidad Judicial y de la Sala. Alegan la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 CRE).
13. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 5 de enero de 2018 (primera instancia), los accionantes expresan el siguiente *cargo*:
 - 13.1. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, sostienen que presentaron una medida cautelar conjunta para que la jueza se pronuncie y arguyen: “De conformidad con el Art. 32 Inc. 2do. de la [LOGJCC], interpusimos simultáneamente dos garantías jurisdiccionales como son Acción Ordinaria de Protección y Medida Cautelar [...] en relación con el Art. 13.5 de la [LOGJCC] [...]. De manera que los jueces, en respeto del derecho ius fundamental de Tutela Judicial Efectiva (Art. 75 CRE), tenían la obligación procesal de ADMITIR O INADMITIR motivadamente nuestra solicitud de Medida Cautelar Constitucional.”⁴
14. Respecto a las pretensiones en contra de la sentencia de 7 de febrero de 2018 (segunda instancia), los accionantes expresan el siguiente *cargo*:
 - 14.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación**, señalan que “los señores jueces de la Sala [...] cometieron una Falacia de conclusión Equivocada al [...] Inadmitir una acción de protección o una medida cautelar constitucional, con el sólo hechos (sic) de que exista una vía ordinaria hábil aún no agotada. [...]. Intentan argumentar que el artículo 40.3 LOGJCC garantiza la no ordinarización de la acción constitucional y que para no ordinarizar las garantías jurisdiccionales tuvimos que agotar la vía ordinaria, pero su razonamiento es pueril, falta de método de interpretación [...]”.⁵

⁴ Expediente físico No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 62.

⁵ Expediente físico No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 58 y vuelta.

15. Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales y la nulidad de la sentencia de segunda instancia. Además, piden como medida cautelar que se suspendan provisionalmente los efectos de actos administrativos y se disponga la aplicación de un plan de contingencia para reubicarlos.

B. De las autoridades judiciales accionadas

16. La Unidad Judicial, en su informe, únicamente transcribió el decisorio de su sentencia dictada el 5 de enero de 2018.
17. La Sala informó que el fallo de segunda instancia está suficientemente motivado y que “lo que se pretendía [en la acción de protección] era que se suspenda la demolición del edificio municipal, que es sobre lo cual se analizó y resolvió, es decir, si esos actos administrativos por sí mismos vulneraban derechos constitucionales de los accionantes”. Además, refirió que “los accionantes al fundamentar su recurso de apelación [...] en ningún punto lo hacen sobre la admisión o ‘inadmisión’ de las medidas cautelares solicitadas”.⁶

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁷.
19. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *supra*, la Corte observa que los accionantes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de que la Unidad Judicial no observó la regla de trámite de admitir o no la petición de medidas cautelares conjuntas según el artículo 32 de la LOGJCC. Puesto que, el núcleo argumentativo se refiere a la vulneración de una regla de trámite, se reconduce a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).⁸ Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no habría observado la regla de trámite sobre la calificación de medidas cautelares conjuntas?**

⁶ Luis Camacho Camacho y Teddy Ponce Figueroa, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, informe de 20 de octubre de 2022, páginas 18 y 19.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafos 121 y 122.

20. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.1 *supra*, este Organismo observa que el argumento está dirigido a sostener que la Sala se limitó a indicar que la vía ordinaria era la adecuada para resolver el caso, sin atender la acción de protección, es decir, sin hacer referencia a la posible vulneración de derechos. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría negado la acción de protección sin analizar la vulneración de derechos previo a determinar que la vía ordinaria era la adecuada?**
21. En relación con la pretensión descrita en el párrafo 15 *supra*, el artículo 27 de la LOGJCC establece que no proceden las medidas cautelares cuando se interponen con una acción extraordinaria de protección. De allí, que no corresponde que la Corte se pronuncie sobre tal solicitud.

5. Resolución de problemas jurídicos

A. **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no habría observado la regla de trámite sobre la calificación de medidas cautelares conjuntas?**

22. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”
23. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia. Afirmó que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común, su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹
24. Los accionantes alegaron que la Unidad Judicial no habría observado la regla de trámite de admitir o no la petición de medidas cautelares realizada junto con la acción de protección. En este contexto, para determinar la vulneración o no de la garantía de cumplimiento de normas, la Corte constatará: (i) si la autoridad judicial violentó

⁹ Corte Constitucional. Sentencias No. 740-12-EP/20, párr. 27. No. 546-12-EP/20, párr. 23. No. 1355-17-EP/22, párr. 21. No. 2119-17-EP/22, párr. 22.

alguna regla de trámite al conocer las medidas cautelares conjuntas y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no, de forma relevante, el derecho al debido proceso en cuanto principio.¹⁰

25. Respecto al presupuesto (i), la Corte observa que en la primera providencia emitida dentro del proceso de acción de protección, de 27 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial aceptó a trámite la acción y convocó a audiencia pública, sin calificar en dicho momento procesal la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares¹¹ presentadas en conjunto con la garantía jurisdiccional.¹²
26. Por otra parte, este Organismo anota que, en el acta de la audiencia pública, la Unidad Judicial no realizó alguna valoración respecto de la solicitud de medidas cautelares. No obstante, se observa que solo en la parte resolutive de su sentencia, la autoridad judicial señaló que “[e]n virtud de que se niega la acción de protección esta juzgadora se abstiene también de resolver sobre la medidas cautelares solicitadas”.¹³
27. Al respecto, los requisitos que debe cumplir la solicitud de medidas cautelares se establecen en el artículo 27 de la LOGJCC¹⁴ y el procedimiento previsto para su tramitación se determina en el artículo 32 de la LOGJCC que, en lo principal, dispone la siguiente regla:

La petición [de medidas cautelares] podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, *las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos* por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de

¹⁰ La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

¹¹ En la demanda de acción de protección, se desprende: “*SÉPTIMO: MEDIDA CAUTELAR. Solicitamos que en la primera providencia se suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos, circular de 23 de noviembre del 2017; y, 30 de noviembre del 2017 [...] por cuanto nos causa daños graves personales y familiares (incluidos nuestros hijos y nietos), a nuestro trabajo con el que subsistimos, además no conocemos ningún plan de contingencia, detallado, ni socializado con nosotros*”. Expediente físico No. 13203-2017-00625, Cuerpo II, foja 162 vuelta.

¹² Expediente físico No. 13203-2017-00625, Cuerpo II, fojas 167 a 169.

¹³ Expediente físico No. 13203-2017-00625, Cuerpo III, fojas 225 y 255 vuelta.

¹⁴ LOGJCC. Artículo 27.- “*Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.*”

medidas cautelares; *de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción* (énfasis añadido).

28. Concordante con lo citado, esta Corte ha enfatizado que las medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, como la acción de protección, deben ser resueltas en la primera providencia¹⁵, en la medida en que estas tienen por objeto interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya se estaría produciendo.¹⁶
29. Además, esta Corte ha determinado que, en apego al artículo 87 de la CRE y artículos 6 y 26 de la LOGJCC, la autoridad judicial debe considerar la solicitud de medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, previo a resolver el fondo del asunto, en tanto que las medidas tienen carácter cautelar y tutelar, y se basan en una presunción razonable de que existe una vulneración de derechos que debe ser interrumpida¹⁷. Por ello, el análisis de la procedencia de las medidas cautelares responde a un juicio de probabilidad y no de certeza.¹⁸
30. En el presente caso, este Organismo observa que de forma contraria a la regla dispuesta en el artículo 32 de la LOGJCC, la Unidad Judicial no calificó la admisibilidad de la solicitud de medidas cautelares conjuntas solicitadas el 26 de diciembre de 2017, previamente a resolver la acción de protección, pues no valoró la solicitud en su primera providencia ni en la audiencia pública, y solo expresó que se abstenía de pronunciarse respecto a ésta, al negar la acción de protección, en sentencia del 5 de enero de 2018.
31. A criterio de la Corte, la autoridad judicial en ningún momento verificó si la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional¹⁹, para que califique su admisión o inadmisión y, solo así, continuar con el trámite de la garantía jurisdiccional²⁰. De esta manera, inobservó la regla de trámite para atender las medidas cautelares presentadas en conjunto con la acción de protección, puesto que al momento de dictar la sentencia ya resolvió el fondo del asunto, y no tenía sentido que califique la procedencia de las medidas cautelares que buscaban interrumpir la supuesta vulneración de derechos.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 034-13-SCN-CC, p. 17; sentencia No. 001-10-PJO-CC, p. 16 y sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 34.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 16-16-JC/20, párr. 36 y sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 34.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 36.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 37.

¹⁹ De acuerdo con la sentencia No. 66-15-JC/19, la Corte Constitucional ha razonado que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, conforme la LOGJCC, son: "i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando".

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 37.

32. Por lo expuesto, esta Corte verifica que la Unidad Judicial inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 32 de la LOGJCC.
33. En cuanto al presupuesto (ii), se debe determinar si la inobservancia de la regla de trámite tiene relevancia constitucional el derecho al debido proceso en cuanto principio, de conformidad con la sentencia No. 546-12-EP/20²¹. Al respecto, se constata que la Unidad Judicial al prescindir absolutamente del trámite establecido para atender dichas medidas cautelares y, con ocasión de resolver sobre el fondo de la acción de protección, socavó el derecho de los accionantes a contar con una respuesta oportuna que cumpla el objeto de las medidas cautelares. Es decir, se privó a los accionantes de contar con un mecanismo constitucional para “evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”²²; y, con ello, se afectó a que los intereses de la parte accionante sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.
34. En consecuencia, la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

B. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría negado la acción de protección sin analizar la vulneración de derechos previo a determinar que la vía ordinaria era la adecuada?

35. La Constitución consagra, en el artículo 76, número 7 letra 1, que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
36. La Corte ha establecido que en el examen de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada²³, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos²⁴, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto²⁵.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 23.4 y 740- 12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 30

²² CRE, artículo 87.

²³ Corte Constitucional. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, pág.24, sentencia No.1158-17-EP/21, párr. 103.1

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrs. 93, 103.1 y 103.2.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia No.1285-13-EP/19, párr. 28, sentencia No. 1178-19-JP/21, párrs. 43-48 y sentencia No. 832-18-EP/23, párr. 18.

37. Los accionantes alegan que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la sentencia habría negado la acción de protección sin analizar la vulneración de derechos previo a determinar que la vía ordinaria era la adecuada. En este caso, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada cumplió con el parámetro (iii).
38. De la revisión de la demanda de acción de protección, conforme el párrafo 2 *supra*, se desprende que los accionantes alegaron esencialmente la vulneración de los derechos al trabajo (art. 33 CRE) y a ser consultados (art. 95 CRE) porque, sin socializar un plan de contingencia, se les habría solicitado desocupar sus locales dentro del edificio del Mercado²⁶.
39. A su vez, de la revisión del recurso de apelación se advierte que los accionantes reiteraron sus argumentos sobre la vulneración de estos derechos e informaron que se mantendrían en sus puestos de trabajo, por lo que solicitaban se suspenda definitivamente la demolición del edificio²⁷.
40. Al respecto, en su sentencia la Sala determinó que le correspondía verificar si los actos impugnados “vulneran o no los derechos constitucionales de DERECHO AL TRABAJO de los accionantes, entre otros derechos alegados”²⁸. Y subrayó que la “seguridad, moralidad, salubridad públicas” son “razones jurídicas que impiden considerar que la notificación de desocupar los locales comerciales, viola derechos constitucionales al trabajo de los accionantes”, sin perjuicio de que “la demolición del bien inmueble carezca de legalidad o sea arbitrario, el cual podría ser impugnadas (sic) por la vía ordinaria tal como lo señala el Art. 173 de la Constitución [...]”²⁹.
41. Así, se verifica que la Sala reflexionó sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales argüidos y concluyó que:

[N]o existen derechos constitucionales violentados, pues [...] el acto impugnado ha sido realizado por la autoridad competente dentro de las potestades que le otorga la Ley, más aún cuando LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS ESTÁ SIENDO RESGUARDADA con las medidas de prevención que han sido tomadas por el GAD Municipal del cantón Chone para evitar una tragedia mayor.³⁰

²⁶ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo II, fojas 156 a 163.

²⁷ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo III, fojas 273 a 274.

²⁸ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 13.

²⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección. Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo III, fojas 290 vuelta y 291.

³⁰ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 15.

42. De este modo, al no verificar la vulneración de los derechos alegados, la Sala concluyó que “no existe indicio alguno que permita avizorar que en este caso en concreto la utilización de la vía administrativa o justicia convencional resulten ineficaces para proteger los derechos de la accionante [...] como en el presente caso sobre temas referentes al arrendamiento, o, reubicación de los locales comerciales que existen en el Centro Comercial de propiedad del GAD Municipal de Chone [...]”.³¹
43. De lo expuesto, se verifica que la Sala cumplió con la obligación (iii), porque la Sala realizó un análisis suficiente para verificar la existencia de la vulneración de los derechos alegados y, al descartarlos, determinó que la vía administrativa o la jurisdicción ordinaria eran las vías eficaces para impugnar la decisión administrativa de intervenir una edificación por motivos de seguridad y, de la mano, los aspectos referentes al funcionamiento o reubicación de los locales comerciales.
44. En consecuencia, la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes.
45. Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales³². De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Consideración final

46. La Corte considera que, a pesar de que se ha verificado la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia de la Unidad Judicial, al no haberse tramitado la solicitud de las medidas cautelares realizada en conjunto con la acción de protección; en el presente caso, resulta materialmente inoficioso retrotraer al momento de la vulneración, ya que la Unidad Judicial y la Sala conocieron, resolvieron el fondo del asunto, y desestimaron la acción de protección. Esta decisión, fue confirmada en segunda instancia y tal como se analizó en el segundo problema jurídico, no se constató vulneración de derechos.

³¹ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 15.

³² Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 28.

47. Por la consideración expuesta, se tendrán como medidas de reparación la presente sentencia y el llamado de atención a la jueza de la Unidad Judicial.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **No. 932-18-EP**.
2. Declarar que la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Chone, que expidió la sentencia el 5 de enero de 2018, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. Llamar la atención a la jueza Jenny Marilú Vivaz Mero por la inobservancia de las reglas de trámite de las medidas cautelares conjuntas. Para lo cual, ofíciase al Consejo de la Judicatura para que se registre este llamado de atención en el expediente personal de la referida jueza.
4. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL